



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28879 - LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-2011-IN

DECRETO SUPREMO

N° 005 -2018-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, la cual tiene entre sus funciones, controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, mediante la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, se establecen las disposiciones que regulan a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada a terceros y aquellas personas jurídicas públicas o privadas que organizan servicios internos por cuenta propia dentro de su organización empresarial, así como las actividades inherentes a dicha prestación u organización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada;

Que, para la prestación del servicio de transporte de dinero y valores contemplado en el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se requiere contar con vehículos blindados, los cuales son certificados por la SUCAMEC, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad. En ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 30 del citado Reglamento, a fin de establecer los requisitos para la expedición del referido certificado y de esta manera cautelar la vida e integridad física de las personas que realizan estas actividades, así como de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada;



DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Modifíquese el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- De la certificación de requisitos mínimos de seguridad

30.1. Los vehículos blindados empleados para la prestación del servicio de transporte de dinero y valores sólo pueden brindar servicios si cuentan con la certificación expedida por la SUCAMEC, la que verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad especificados en el artículo 27 del presente Reglamento.

30.2. Para la expedición del certificado de requisitos mínimos de seguridad se deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud firmado por el representante legal de la persona jurídica, indicando razón social, nombre del representante legal, N° de RUC, domicilio legal, medios de comunicación y número de constancia y fecha de pago. Asimismo, indicar el número de partida registral, la placa del vehículo y la dirección donde se encuentra el vehículo a certificar.
- b) Copia de la certificación del proveedor de las características y/o especificaciones técnicas del vehículo blindado.
- c) Copia del Certificado de blindaje.
- d) Copia de la Póliza de Seguro por el monto máximo asegurado a trasladar o custodiar.

30.3. Para todos los casos, la SUCAMEC realiza una verificación de los medios de transporte utilizados en la prestación del servicio, cuya aprobación es determinante para la certificación de requisitos mínimos de seguridad.”

Artículo 2.- PUBLICACION

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe), en la misma fecha en que se efectúe la publicación en el Diario Oficial El Peruano.



[Handwritten signature]





Decreto Supremo

Artículo 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al ~~primer~~ día del mes de ^{junio} del año dos mil dieciocho.



R. TAPIA

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior



J. DULANTO

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo



DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el año 1964, la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC inició sus actividades como un órgano perteneciente al Ministerio del Interior con el propósito de controlar las armas de fuego y explosivos de uso civil.

Posteriormente, mediante Ley N° 27095, publicada el 28 de abril de 1999, se autorizó la reestructuración de la DICSCAMEC, elevándola al nivel de Dirección General, dependiente funcional y administrativamente de la Alta Dirección del Ministerio del Interior.

De otro lado, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 29915, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior.



J. DULANTO

Es así que, con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como la facultad de autorizar su uso, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional, mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado el 07 de diciembre de 2012, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.



R. APAYA

Al respecto, conforme al referido Decreto Legislativo, la SUCAMEC es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, y tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; asimismo, tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Por su parte, la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, en adelante la Ley, establece las disposiciones que regulan a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada a terceros y aquellas personas jurídicas públicas o privadas que organizan servicios internos por cuenta propia dentro de su organización empresarial; y las actividades inherentes a dicha prestación u organización.



V°B°
G. MARCIANI

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular la actividad de los servicios de seguridad privada previstos en la Ley, y comprende dentro de su alcance a toda persona natural o jurídica constituida conforme a la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades que realice actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades. También están comprendidos los usuarios de estos servicios en el modo y forma establecidos en la Ley.



V°B°
C. Valdivia



II. FUNDAMENTOS

2.1. Base legal:

- Decreto legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN y su modificatoria.

2.2. Justificación

2.2.1. Del procedimiento de certificación de requisitos mínimos de seguridad de seguridad para vehículos blindados



J. DULANTO

Los servicios de seguridad privada surgen de manera complementaria a la labor realizada por la Policía Nacional del Perú, a fin de coadyuvar a la inseguridad ciudadana. Al respecto, la Ley N° 28879, Ley de servicios de seguridad privada y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, son las normas que regulan actualmente a las empresas que brindan servicios de seguridad privada.



R. TAPIA

Los artículos 4 y 8 de la Ley N° 28879 y el Reglamento, respectivamente, señalan que los servicios de seguridad privada son aquellas actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad al patrimonio de personas naturales o jurídicas. Dichas actividades son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y registradas por la SUCAMEC y se desarrollan bajo las siguientes modalidades, establecidas en el artículo 10° del Reglamento:

- a) Prestación de Servicio de Vigilancia Privada.
- b) Prestación de Servicio de Protección Personal.
- c) Prestación de Servicio de Transporte de Dinero y Valores.
- d) Servicio de Protección por Cuenta Propia.
- e) Prestación de Servicios Individuales de Seguridad Personal y Patrimonial.
- f) Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad.
- g) Prestación de Servicios de Consultoría y Asesoría en temas de seguridad privada.



V°B°
G. MARCIANI

Como se observa, una de las modalidades de los servicios de seguridad privada es el transporte de dinero y valores, cuya finalidad principal es brindar seguridad en el traslado de dinero y valores de propiedad o administrados por entidades públicas o privadas.



V°B°
C. Vorrástegui

El artículo 11 de la Ley N° 28879 establece el uso de vehículos blindados para prestar dicho servicio, conforme se señala a continuación:



“Artículo 11.- Medios de transporte blindados

Los medios de transporte blindados utilizados en la prestación del servicio de transporte de dinero y valores, requieren de la autorización específica otorgada según el traslado a realizar, por la autoridad competente, y con observancia de las especificaciones técnicas que, respecto de dichos medios de transporte, establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (el resaltado y subrayado, es nuestro”).

(...)

Asimismo, el Reglamento contempla la certificación de requisitos mínimos de seguridad de los vehículos blindados, como se señala a continuación:

“Artículo 30.- DE LA CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD

Los vehículos blindados de transporte de dinero y valores **sólo podrán prestar servicios si cuentan con la certificación expedida por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC)**, la que verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad especificados en el Artículo 27.” (El resaltado, subrayado y agregado, es nuestro)



Es preciso indicar que el mercado de los servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de transporte de dinero y valores, atiende mayormente al sistema financiero, el cual se encuentra regulado por la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, resulta necesario señalar la definición establecida en el glosario de la citada Ley sobre el servicio financiero: Servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios **accesorios o auxiliares** a un servicio de naturaleza financiera.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley N° 26702 señala el capital mínimo que deben tener las empresas de servicios complementarios y conexos, encontrándose en dicha clasificación las empresas de transporte, custodia y administración de numerario - ETCAN.



Cabe señalar que las empresas de servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de transporte de dinero y valores que regula la Ley, son la que la Ley N° 27602 denomina ETCAN. Asimismo, la Circular N° ETF-002-97/ETCAN-002-97 emitida el 29 de setiembre de 1997 por la SBS y su modificatoria la Circular N° ETCAN-3-2009, de fecha 10 de setiembre de 2009, señalan las normas sobre organización y funcionamiento de las ETCAN. Sobre el particular, se establece que para ser autorizada como empresa de transporte, custodia y administración de numerarios debe contar previamente con la autorización por parte del Ministerio Interior, a través de la SUCAMEC conforme a su Decreto Legislativo de creación.



2.2.2. Modificación del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN

Los procedimientos de la SUCAMEC en materia de servicios de seguridad privada se atienden de conformidad con el TUPA del MININTER aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN.

Sin embargo, a fin de que la SUCAMEC cumpla con aprobar su TUPA, es necesario que recoja todos los procedimientos aprobados por Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, según lo establece el Principio de Legalidad, en el numeral 39.1 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que indica que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía. Asimismo, señala que dichos procedimientos deben estar compendiados y sistematizados en el TUPA.



De no estar establecido el referido procedimiento en el nuevo TUPA de la SUCAMEC, esta se vería impedida de supervisar y verificar los requisitos mínimos de seguridad de los vehículos blindados que usan las empresas de seguridad autorizadas para prestar el servicio de transporte de dinero y valores a las entidades del sistema financiero u otros establecimientos; lo cual generaría un riesgo latente e inminente de que no se adopten dichos requisitos de seguridad y por ello se ponga en riesgo la vida e integridad física del porta valor y en sí de la ciudadanía, ante un posible acto delictual contra dichos vehículos.



Asimismo, cabe precisar que lo señalado generaría una situación de autorregulación por parte de las empresas de seguridad, en la cual la SUCAMEC dejaría de ejercer el control sobre la prestación de este servicio.

Por otro lado, el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida, entre otros, en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales y la seguridad ciudadana.



Sobre el particular, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por lo tanto, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad y su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.



En ese sentido, la SUCAMEC como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior ejerce el control, administración, supervisión, fiscalización y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, debido a ello, la Superintendencia debe ejercer un control adecuado y eficiente de los citados servicios, a fin de que no afecten los derechos de terceros ni sean empleados como mecanismos



de apariencia delictiva que puedan constituir una amenaza para la seguridad ciudadana, la vida y la integridad de las personas.

De esta manera, toma vital relevancia la determinación de especificaciones mínimas, que deben ser previamente verificables por esta entidad, debido a que las unidades deben garantizar la seguridad del portavalor, patrimonio de los usuarios y el colectivo en general; siendo necesario garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos blindados por encontrarse los mismos vulnerables a la actividad delictiva, dado que sirve como medio para ejercer actividades de alto riesgo.

En mérito a lo antes señalado, y dada la naturaleza del servicio que puede afectar la vida del portavalor y la seguridad de la ciudadanía en general corresponde calificar el procedimiento administrativo de evaluación previa con el silencio negativo.

Finalmente, por las razones expuestas, es necesario modificar el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, a fin de darle legalidad al procedimiento de emisión del certificado de requisitos mínimos de seguridad para los vehículos blindados.



III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los servicios de seguridad privada coadyuvan a la seguridad ciudadana. Sus diferentes modalidades tienen como principal objetivo la protección de la vida y la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, lo cual tiene una relevante contribución a la prevención del delito y la seguridad en la comunidad.

En ese sentido, enfrentar los riesgos y consecuencias de la seguridad ciudadana es prioridad para el gobierno nacional, y toda iniciativa destinada a salvaguardar la vida y la seguridad de sus ciudadanos en general es un beneficio que supera ampliamente los costos de carácter financiero, de tiempo y esfuerzo que pudiera irrogar.

Asimismo, considerando que la protección de la vida e integridad física de las personas, así como el cuidado de los bienes patrimoniales son encomendados a personal que presta servicios de seguridad privada es necesario que la SUCAMEC, en su función de supervisar y fiscalizar el desarrollo de estas actividades, incorpore en su marco normativo todo lo referido al control de los servicios de seguridad privada, así como los mecanismos que se requieren para el normal desenvolvimiento del citado servicio.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante el presente Decreto Supremo se modifica el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.



